Constancia:

Señora Juez, le informo que ingresé al aplicativo del RUES a efectos de realizar la búsqueda de la sociedad Nipón Partes LTDA con NIT 90.927.913, la cual no fue encontrada ni con NIT, ni con razón social, de lo cual descargue constancia la cual se incorpora en archivo 11 del expediente. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario (prescripción prenda)
Demandante	**Jesús Alberto Cano Vélez**
Demandado	**Nipón Partes Limitada**
Radicado	**05001 40 03 013 2023 00226 00**
Auto	Interlocutorio No. 1489
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto interlocutorio No. 1093 del 2 de abril de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia, a efectos de que fueran subsanados los defectos que causaron su inadmisión.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial pretendiendo subsanar los 9 requisitos señalados; no obstante, se encuentra que estos no fueron subsanados en su totalidad, por lo que se pasará a explicar:

En el auto que inadmite demanda se le solicitó a la parte actora que aclarara el nombre de la sociedad demandada, aclarara por qué dirige la demanda contra sociedad liquidada y aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, a lo cual el Despacho considera no se le dio cumplimiento a estos requisitos por cuanto

la parte actora indica que no sabe de la existencia de la sociedad Nipón Partes LTDA, esto por cuanto no encontró certificado de existencia y representación legal en la Cámara de Comercio, ni con la razón social, ni con el NIT que aparece registrado en el historial de la motocicleta.

Por lo anterior, conforme al inciso 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a ingresar al aplicativo del RUES a efectos de realizar las búsquedas pertinentes de la sociedad demandada, encontrando que esta no aparece, motivo por el cual no se encuentra acreditada la existencia de la sociedad demandada y la calidad de persona para ser sujeto de derechos y obligaciones conforme los artículos 98 y siguientes del Código de Comercio, es por ello que, no encontrando la existencia de la sociedad demandada, no se puede acreditar que esta tenga la capacidad de ser parte.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de los requisitos de admisión de la presente demanda, exigidos mediante auto de 2 de abril de 2024. En ese sentido, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 85 numeral 3 y 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, instaurada por **Jesús Alberto Cano Vélez** en contra del señor **Nipón Partes Limitada.**

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero. Ejecutoriado este auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No._066____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___26 DE ABRIIL DE 2024 _____ ___a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dde2d78884cb4f907fb44655ba45f11d1bce0f9cc46f103ef5ebfdbc228cb4**

Documento generado en 25/04/2024 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica